CORNARE Número de Expediente: 056150334661
NÚMERO RADICADO: 131-1490-2019
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 30/12/2019 Hora: 15:25:48.2... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "*Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas*", en la misma resolución encontramos que "*El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales*".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1331 del 10 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de Cornare que en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, se está realizando "*...uso ilegal del recurso hídrico para nuevas viviendas, antiguas y usos agropecuarios.*"

Que con la finalidad de atender dicha queja, se realizó visita el día 16 de diciembre de 2019, generando el informe técnico con radicado 131-2381 del 23 de diciembre de 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

"...Se realizó visita a los predios denominados con folios matricula inmobiliario 0058900, 0079927, 0079928, 0083239, 0024723. 0065704, 0027458 donde se identificó lo siguiente:

En los predios no se encontró registros sobre las posibles concesiones de aguas para los diferentes usos de cada uno de ellos; en la mayoría de ellos se poseen

usos múltiples domésticos, agropecuarios entre otros.

El predio denominado La Ventolera - PK_6152001000001300627, matricula 0083239, posee actividades domésticas y agropecuarias; de acuerdo a la información en campo diversas actividades del predio son abastecidas desde el tanque comunitario en el predio del señor Fernando Mesa, no fue posible determinar si posee concesión de aguas vigente.

El predio PK_6152001000001300189, matricula 0058900, indican se de propiedad de la familia Aristizábal sin más datos. Se poseen actividades domesticas y agropecuarias, no posee concesión de aguas.

Para los predios en construcción PK_6152001000001300584, matricula 0079927 y PK_6152001000001300585, matricula 0079928, Desde la parte externa del predio se evidencian diferentes construcciones, cada uno con licencia de construcción para una vivienda unifamiliar y cuyos titulares son Ana Dolly Arias, Olga María Devia, José Álvaro Mejía, Federico Mejía arias, no cuentan con servicio de acueducto veredal o legalización del recurso hídrico, el recurso hídrico que abastece los predios procede de un tanque comunitario en el predio del señor Fernando Mesa.

La propiedad denominada PK_PREDIOS 6152001000001300052, matrícula 0024723 del señor Fernando Mesa, posee dos tanques en mampostería el primer tanque se encuentra alimentado por dos tubos de 4 pulgadas aproximadamente, el cual surte dos pocetas con una dimensión de 3.80 metros de largo, 1.75 metros ancho y una profundidad de 1.00 metro, 50 metros aguas debajo de este se encuentra un tanque de almacenamiento de 3.35 metros de largo. 4.40 metros de ancho y aproximadamente 2 metros de profundidad ya que este se encuentra sellado y enterrado en un suelo con una pendiente moderada y dificulta realizar la toma de la medida exacta. El predio posee múltiples actividades como la domestica caballerizas y riego.

Para los predios PK 6152001000001300051, matrícula 0065704, PK 6152001000001300191 matricula 0027458. No fue posible el ingreso y se desconoce si el abasto para alguna de las actividades se encentra legalizadas frente a la Corporación."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación:

(...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2381 del 23 de diciembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de este tipo de normatividad y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración*

seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a las siguientes personas: Alberto Antonio Ceballos, identificado con c.c. 8316005 como propietario del predio con FMI 020-58900, José Álvaro Mejía Arango como propietario del predio con FMI 020-79928 y una parte del predio con FMI 020-79927, Ana Dolly Arias Castellanos identificada con c.c. 32076417, Olga María Devia Gallego, identificada con c.c. 43827697, Federico Mejía Arias, identificado con c.c. 98555718 como propietarios del predio con FMI 020-79927, Alberto de la Roche Becerra, identificado con c.c. 15423351, como propietario de los predios identificados con FMI 020-83239 y 020-65704, Gustavo de Jesús Aguirre Castaño, identificado con c.c. 2773740, como propietario del FMI 020-27458, y a la señora María Aurora García de Mesa (sin mas datos) como propietaria del predio con FMI 020-24723, en razón a la captación ilegal del recurso hídrico para diferentes actividades, a través de un tanque comunitario que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-24723, ubicado en la vereda El Tablazo, del municipio de Rionegro. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1331 del 10 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico 131-2381 del 23 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a Alberto Antonio Ceballos, identificado con c.c. 8316005, José Álvaro Mejía Arango identificado con c.c. 8252219, Ana Dolly Arias Castellanos identificada con c.c. 32076417, Olga María Devia Gallego, identificada con c.c. 43827697, Federico Mejía Arias, identificado con c.c. 98555718, Alberto de la Roche Becerra, identificado con c.c. 15423351, Gustavo de Jesús Aguirre Castaño, identificado con c.c. 2773740, y a la señora María Aurora García de Mesa (sin mas datos), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se les exhorta para que de manera inmediata den cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a Alberto Antonio Ceballos, José Álvaro Mejía Arango, Ana Dolly Arias Castellanos, Olga María Devia Gallego, Federico Mejía Arias, Alberto de la Roche Becerra, Gustavo de Jesús Aguirre Castaño, y a la señora María Aurora García de Mesa para que procedan inmediatamente a tramitar la concesión de aguas ante Cornare, para cada uno de los usos requeridos en cada predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, y verificar en las bases de datos corporativas, que se haya obtenido la concesión requerida.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a Alberto Antonio Ceballos, José Álvaro Mejía Arango, Ana Dolly Arias Castellanos, Olga María Devia Gallego, Federico Mejía Arias, Alberto de la Roche Becerra, Gustavo de Jesús Aguirre Castaño, y a la señora María Aurora García de Mesa.

ISO 9001 icontec
ISO 14001 icontec
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150334661
Fecha: 26/12/2019
Proyectó: Lina G./Revisó: FGiraldo
Técnico: Boris B.
Dependencia: Servicio al Cliente